

**Archivo Municipal  
de**

**CABEZA LA VACA**

*Código de referencia* : ES.06024.AMCV/1.1.01//16.6

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1791

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 34 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

1.º de Mayo = Año 1791 =

Tratado de Acuerdo  
Capitulaciones de esta  
Villa de Cavera  
La Barca  
el Año  
1791.

M

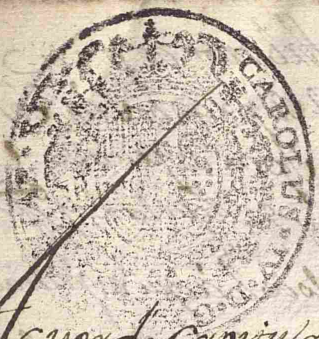


*Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "Meditation".*

*Main body of handwritten text, possibly a list or a series of notes, with some decorative flourishes.*

*Vertical handwritten text on the right edge of the page.*





SELO DE LOS REYES  
CATHOLICOS  
ISABELLA FERDINANDUS  
REYES DE CASTILLA  
ARAGON Y SICILIA  
EN EL AÑO DE MIL  
CIENTOS NOVENTA Y UN

Acuerdo Capitular  
Nombrando, sabiendo  
y Dependiente de esta  
Villa para todo el  
presente año de 1791

En la Villa de Cavera de la Haza de Leon dia  
dos del mes de Enero de mill setecientos noventa  
y un años: Los señores Don Juan de Borzatto, y Juan  
Sanchez Rodriguez, Alc. ordinario por su Magestad  
en ella, Don Jose Chauy de Houllan, y Don Antonio

Quintero, regidores, el primero por perpetuo, y natural de  
de Lomas de Lindero Procurador gñal, tambien por perpetuo  
son los unicos Capitulares, con voz, y voto, que al presente con-  
ponen su Ayuntamiento. En cuyo nombre con la solemnidad de su ex-  
tito, precedida Cita, del fin, y efecto de Nombrar Diputado  
de la Junta, Oficial, Sabiendo, y Dependiente de esta mun-  
cipalidad Villa, Diputacion de su M. P. Real, y de otras Cargas, que  
deben ir en cumplimiento, para el buen gobierno, y  
administracion de esta dha. Villa, sus Propios, Real Povo, y

y su Comunidad de Vecinos, en todo el presente año de la dha. En  
su virtud hauiendo los puestas en execucion sus Mandatos, y  
usando para ello de las facultades, y Regalias que para este  
efecto le compete, ha ena renunciado Villa, y Cavidad  
de ella, y hauiendo en primer lugar mirado, conferido,  
y reflexionado todo lo que les parecio mas conveniente  
a sus Mandatos, a consecuencia de ello hicieron los nombram.  
que con dha. M. P. son de tal tenor.

En esta dha. Junta de Ayuntamiento: Nombraron sus Mandatos. Don Juan de Borzatto  
Alcalde ordinario.



De la Junta Municipal de Aspiros, y habitados de esta  
 Ciudad Villa on el presente año a el supradicho Don Toribio  
 Perez Borracho, Alc. y primer voto; y por Diputado  
 de ella, a los espaldas de Don Toribio Chauvez y Acuilan, y  
 a Gomez, regidor, y Sindico; siendo todo lo aqui espaldas  
 con la intercom. de No. de Cas. que abaxo se nombra  
 na en calidad de honorarios, conforme a lo que en esta  
 parte se previene en las ordenes superiores que ha en  
 fin se hallan comunicadas.

C. 5.º No. 3.º Por Don. de esta Cas. de el Burgado y tenia de esta ciudad  
 villa, y comarcal de el dho. dho. de Joaquín Aquilon, a quien  
 por la dha. razon se le afixa, como salario, derechos, y  
 emolumentos, que por estas le correspondan.

Alc. de la 5.ª Hermandad. Don Alc. de la Santa Hermandad, a Toribio Chauvez  
 meron, y Pedro cuinos de esta vecindad, a quienes nombra  
 non sin mudo. se hagan compacion, y se les de, y ponga  
 en posesion de los empleos en la forma a espaldas de  
 adhiriendoles, y previniendoles el cumplimiento, y obligar  
 de su cargo.

Ascior. 2.º H. Por Mayor ordinario de esta dha. villa para todos  
 los cargos y negocios que en cada uno de los años se pudiesen ocurrir  
 al Lic. D.º Juan Antonio Neal, y Jovito, Abog. dho.  
 N.º Comedor, y vec. de la Villa de Segura de Leon.

Maestros. 2.º H. Por Maestros de primera escuela, para la ense-  
 ñanza, y educacion de los Niños, a

Ministros. 1.º Por Ministros ordinarios de esta ciudad Villa y de  
 N.ª Justicia, a Manuel Guerrero vec. de ella.

Honorarios. 3.º H. Por Maestros de escuela de esta ciudad Villa



Y su Comun & Vecinos a Miguel Alencar, Bmer. 2.  
Y por Padre General de Menores, Religioso de su mrd,  
a Estaban Perez de la Veindad.

Fideli. } Y por fidei, y taradores de todo lo que se hicieren,  
y causaren en las remoneras, y demas que puda ocurrir  
en todo el año, a Juan Rodriguez de Escobar, y a Juan Ba-  
rrera, Ver. de esta Villa.

Depositar. } Y por Depositario de las Bulas de la Santa Cruzada  
de Alarcas } a Fran. Lopez de la Veindad, fiende de su cargo poner el  
importe por mayor de las que tomaren en el vecindad, en la  
Villa de Tappa, y poder se thoren de ella, para el dia  
trece de Septiembre proximo venidero de este año de lastra,  
y las que resu ven vobranco, para el dia siguiente de el  
de la publicas. Alas que se suministren de nubs para  
el siguiente año.

Y para regir y gobernar el Pecho de esta Villa, a  
Juan Cruzes Ver. de ella

Comarador } Don Juan de Barboza, y congado de esta Ciudad  
y su Comun & Ver. a Juan Sanchez Preparado.

Guarda } Por Guarda Turado de la Dehera, y cuoncoy de esta villa  
Villa, y demas termin de ella, a

Medico. } Y por Medico titular de esta Villa, y su Comun & Ver. a  
don Juan Navarro Medico de la P. de Bodoval, para q venga ha esta quando  
se le pidiere, y responder a la Comulca q le haga el Curato, instruyendole de ello.

Diputado de } Por Juez de Real Pecho de esta Villa para el govierno  
Pecho. } y administracion de su fondo, y demas que le correspondan de  
supradho P. de Fran. Ver. Rodriguez, por Diputado de el  
supradho Ver. Regidor de la Villa, y por Depositario

Judicador } Y para su Caudales de el dntn Barrera de esta Veindad  
y para su mrd animismo de la facultad que tiene en  
supradho para nombrar Judicador Cuanimal, la que





Palacio Real de Madrid.

EL REY QUARTO, VAINTE MA-  
Y SEIS, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTI Y VNO.

por el tiempo immemorial ha en su parte, a mayor acuar  
declarado con superior ordenes; En su virtud abian Nom-  
brar, y nombraron para la Venidera Aeyre proxima  
año de la ftra. a el reverendo Padre Fr. Alonso Oliva residen-  
te, y Visitador en el Combuco Carramuzo de la Villa  
de Segura de Leon, y en su Comecuenza. Nuegan, y piden  
al M. N. P. Guardian de dho. Convento le comedia para  
ello su santa obediencia; Al que por la dha. razon mar-  
can an mismo su mudo q. por esta Villa se le aya  
y haga aya con la Summa que para dho. fin era  
librada en el Reglamento de Cargas, y gajos que le era  
Comunicado.

Deposito  
de los propios

Y en esta ciudad por los supradhos. de la ftra. de Segura  
dijeron: Su nombraban, y nombraron de su Cuenza  
Niego, por Depositario y thesorero de los efectos y Caudales  
publicos de esta nombrada Villa, y su Consejo, y para todo  
el Comienzo año de la ftra. a Juan Ibañez de Guenveja,  
quien por la dha. razon se le abonaria, y percibiria el quinto  
de millar, que le correspondi, de lo que produxer en el todo  
los efectos de dho. propios, y en Cuya Casa, y para su mayor  
seguridad se ponga el Placa establecida para dho. Caudales.

Deposito  
de las penas

Y por Depositario de las penas que ocurran en todo el  
proximo año, por pertenencia a las de Camara, y gajos de  
Justicia, cuome, y Plazas, Oeda de Caza, y Pesca, y demas,





Entre nosotros.

SELLO QVARTO, VENTANA  
CAVENDIA, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS NOVENTA I 1790

Del Excmo. Sr. D. Juan de la Fuente

Me fueron los señores que tubieron sus mros. por conveniente  
nombrar para los fines a qui explicados en el corriente  
año de la sra. para que eno fubran sus respectivos Cargos, y Emple  
que van relacionados, y para lo que les dan, y confieren  
su mros. a cada uno, y a cada uno, y por si el Poder, y facultad  
necesarias por derecho, y a consecuencia de ello mandaron  
felen haga saber a cada uno en particular en respec  
tivos nombramientos para que aceptado, y jurado el cargo  
den principio a servirlos. Con lo que se concluyo este auto  
y diligencia que se mandaron sus mros. por ante mi el presente  
en. Yo que doy fe =

Josef Borcolla San-Sanchez Josef Charos  
Josef Antonio Garcia Josef de Lema  
Juan de la Fuente

Notificar a los señores que en la expresada villa, y para de su Excmo. Sr. D. Juan de la Fuente  
aceptacion de la anterior Providencia, y nombramientos que contiene a los señores  
que en ella aparecen, y en su vecindad, por lo que a cada uno respectiva  
on sus personas, y en el presente, dijeron: Me hacetaban, y acepta  
don por lo que a cada uno toca de los Cargos, en quanto puden,



deben, y en su virtud prestaron el Juram. ordinario, o pres.  
 por el Ostaro, y coarceles vier. sus, y legalmente, segun lo  
 haber, y entender: Ya por consecuencia de qual, y en Cum-  
 plimiento de lo mandado por S. M. C. ordinario, hicieron Com-  
 parecer ante si, a los suplicas nombrados por Acualy sea  
 Santa Hermandad, y precedido el Juram. ordinario, que  
 por ante mi les recibieron, hicieron segun forma de lo.  
 en diron, y pusieron en posesion de dho. Empleo y Cargo  
 en la forma oportuna, haciendoles sobre ello los Com-  
 respondientes, Cargo, y aduincion de lo cumplim. de lo obligaj.  
 de lo que quedaron entendidos, y lo firmaron los que se-  
 vieron con sus manos, de que doy fe =

Borxolla Sanchez      Estevan Leary      Josef Chav  
 frans. Lopez      Pedro Bejarano  
 Agustin Varrasca      Juan Moreno  
 Miguel Alvestogomez      ~~Flouit...~~

En la Villa yria de elv. hizo notoria a los  
 referidos C. M. ordinario los ordenes suplicas que se  
 hallan comunicadas para los fines que se expresan, y se-  
 man documentos que con distincion son asator. —  
 Asimismo la Real Prohibicion, y ordenes por-  
 las que se precie a las Turcas, segun, y para que  
 determinen, con toda brevedad, las causas que se hallan



pendientes, y las que de adelante ocurran en los subditos, dando  
Cuenta de ellas a la Superioridad que correspondiere, en la forma  
que lo previene.

Y. La que tambien previene a las Justicias que exa-  
cuen las ordenes, Despachos, Causas, y otras que les  
sean comunicadas, sea N.º Chancilleria de Granada, por  
la multa de los cinquenta Ducados que por ella se le impone.

Y. La que asimismo previene que en el dia de año nuevo  
de cada un año, se pongan en posesion a las Justicias, y a  
los Pueblos de las penas, y aporrecimientos que en ella  
se establecen.

En la misma forma manifeste a N.º Sr. que en  
los años, las Causas que en el dia de año nuevo, en este  
Reyno, para que en de vista, y estado que tienen, provi-  
de n.º Sr. se previene.

Y. Asimismo manifeste a N.º Sr. que en el dia de año  
nuevo, y auto de mandatos impuertos por el  
N.º Sr. de residencia en la Obispa que se otorga a los Obispos  
de esta Obispa, en el año pasado de residencia de Obispos, y  
de Obispos, que una y otra se incluyen en el termino que  
se dio por el N.º Sr. de residencia, lo que se ha de colocar  
en el libro Capitalar de referido año.

Y. Asimismo hize presente a N.º Sr. que en el dia de año  
nuevo, cuando se otorga la N.º Sr. Pragmatica de  
cion de N.º Sr. de año pasado de 1783, expirando el  
convento de los Capitanes que incluye para lo que en ella se le  
manda en rason de gobernar, y castigar la vagancia  
de los Conocidos con el nombre de Guano, y de los que  
daron los n.º Sr. de inteligencia para la obediencia



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO

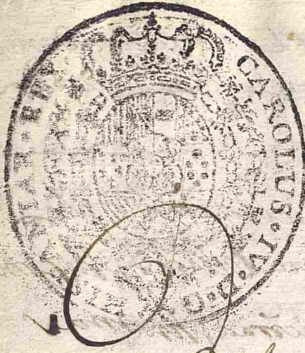
Publicamente fue Notoria asu mudo, la Inmunci-  
on que se halla comunicada, dipuesta para la sublegracion  
Alz R. e paxo, y poma de camara, y goano de Justicia,  
y sus agregadas, intercomuniandole Alz Capitalz que indalye  
y en obediencia de lo prebenido en el R. de la Real, y todo  
lo qual, y particularz expuestas quedaron de mudo  
entendido para su cumplimiento. Lo qual se firmaron y se  
ello de este modo =

Borrallo

Juan Sanchez

Acordado





Eleinte marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

7.

En la villa de Casera la Pasa de Leon, dia diez  
y ocho de mes de Enero, de mill e noventa y un  
años: Yo S. M. de Leon, y Man. Jhon. Rodriguez  
M. ordinario por su Mag. de Chanc. de Asturias  
y de Toledo, y de Leon, y de Zamora, y de  
la ciudad de Toledo de Leon, y de Zamora, y de  
de Leon, y de Zamora, y de Leon, y de Zamora,  
comparcio gr. Pedro Bermudez Ciriaco primer Sub-  
vado de la M. de Leon, y de Zamora, y de Leon,  
a el fin, y efectos de traer, y computar el salario, que  
por tal Ciriaco se le ha de dar para la astronomia de  
esta villa y ho comun, y en efectos habiendole conferido  
ciado su M. de Leon, y de Zamora, y de Leon,  
lo que tubieron por conveniente, y acordado, se  
conformaron en los terminos, y condiciones siguientes: 6-  
Primera, que el referido gr. Pedro Bermudez  
se le ha de dar por su salario de tal Ciriaco quinientos  
ducados de cobrados por persona que sea sujecion.  
Esta, para que sea lo ponga en poder del dho. Ciri-  
aco en tres letras, que sean, en honor de Dios, y de  
ciudad de cada uno.  
Y en consecuencia, que ha de gr. Pedro Bermudez, se le ha  
de dar en el mes de mayo, para el ap. de Leon, y de Zamora.




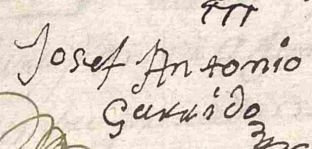
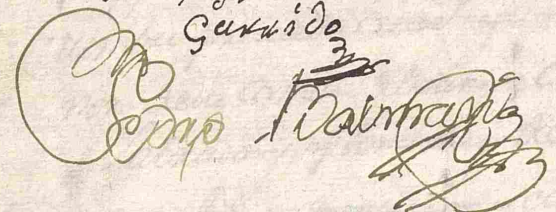
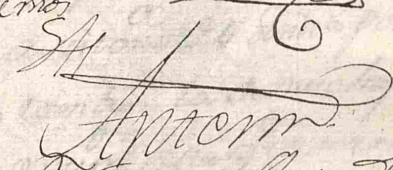
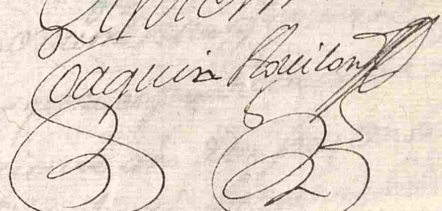
de Bellota, de Teror, y otros de la misma abundancia  
de los frutos quales, satisfaciones por cada uno  
lo que otros qualquieros vecinos

Qui el principio en Pedro Balmaina, ha de  
asistir, a todo lo que ocurra en la villa, y su comarca  
por lo que hace a Justicia, y Medicina, sin mas  
salario, que el americano menor ocupado, con  
cada un año de los diez escuipuras, que trae  
sentar por nueve años, con diez y ocho de  
el mes proximo de febrero de cada año de la villa  
subscribiendose en el por el año, hasta el  
ultimo que se cometa en qual dia de los que  
viene de mill y ochocientos.

Con las quales otras Condiciones, sus mrs.  
de los 5 de mayo de 1700 se obligaron a la Obispania,  
y Cumplim<sup>to</sup> de todo lo aqui tratado, con sus  
bienes, muebles y raizes hauidos, y por hauidos,  
en la forma ordinaria, y conforme a lo que  
de el Sr. Pedro Balmaina, obispo de Oviedo,  
nos hauidos y por hauidos, y de posesion de la  
de V. M. para que al que esto es le compelan  
y apremien por el rigor de Justicia, y de mas requi-  
sitos: Unanimy, y Conformy todos los arriba expre-  
sados se imponen la multa de quatro millas  
de V. M. a la parte que falte a el Cumplim<sup>to</sup> de  
esta escuipura, y recaigan en beneficio de la  
encomienda suscrita, pues en lo tubieren por conben-  
nidome, y a ellos, se obligan todos, y a su futuro  
succion



en loy tenor de prefindo de auto de merced: y lo  
San. Ottagario; aguiens lo el en. de suspension,  
doylee consera an lo aspidarm. y Ottagaron, houlas  
presones en Juan Ther sea suva, Ph. de Aguilas  
y manuse man megia deita, Verdad, No piman  
non de que doylee =

	Josep Borrallo	Juan Sanchez	José Charles
		José de Lemos	Aguilas
	Josep Balmaria		Antonio
			Aguirre





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

*Handwritten signatures and text, including names like 'Josef Borromeo' and 'Juan Sanchez'.*





Teinte narqueis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Acordó elijion  
la oja, paxa  
en año de 1791.

En la villa de Ca... la casa de primera del  
mes de Enero de mill e cien noventa y un años. Los  
Justicia, y Regim. de ella, de Caballos y Maxancic.  
Junos on su acuerdo en la forma, que lo han de ser, y Bu-  
tumbre precedida de las... con la asistancia de los señores  
D. de este Comun de los señores, como tambien la de muchos señores  
de Labradores, y tendientes de esta ciudad, y de los señores de general,  
mence fueren requeridos, y citados para el fin de elegir la  
oja que se ha de labrar en el corriente año de la obra, con los  
vicios, y en cada uno de los meses, y los señores de Labradores, han  
conformado entre unos, y otros sobre lo particular, a aquellos que  
les parecio mas conveniente, para el bien de esta, y conoficio  
de este Comun de los señores, y de los señores de los señores, y con  
forme, en que la referida oja se celebre, e hizieren un solo  
quienos que de la Dehera de esta Ciudad, y de las señores de la  
facultad que para esto tiene, que llaman el fontanar, Naba  
de Casa, Parille, y otros vicios que comprinde de los señores, y en  
los mismos términos que se ha practicado en los años anteriores,  
prebiniendo en su consecuencia a todos los que fueren a labrar  
ala Ciudad oja elegida, hayan de ser, y degen los maras pan-  
das, y redondas de una guerra que las haiga, y correspondan,  
como tambien reallos de chaparras en los sitios, y parages,  
que se seban hacer, conforme, y con arreglo a lo que en esta  
parte prebiente la Real Intendencia de Mexico, y Planos, ves  
de acuerdo de ser responsable a los señores por sus vicios





que de lo Comunal puda resutar, por la in horticaba-  
cia de lo a qui se bonid, con mas las pomas y muras  
establecidas en la supra tra M<sup>a</sup> Instructo; y vras la  
misma prebora y responsabilidad de danos, tal es  
monce que Comaron, y horaron en de vras, como de  
alro, no lo han a poder quemar como no sea en la dispo-  
sicion que se prebino en la orden que se halla comuni-  
cada tra en fin, Cuyo Comono se es explicito, y de tra-  
monder, para que de este modo se eviten los graves  
danos que con el fuego recibe el dho laso de vras tam-  
bien las pomas, y muras que en ellas se establecen; y  
para vigilar, y cuidar vtra que no se causen dho  
danos a qui referidos, desde luego nombrar sus M<sup>os</sup>  
a Pedro ferns Vicho, y Agustin Ramara de la  
vecindad por ser como son sujetos practicos, y meli-  
geres para ello, alos que se les ha cargo de se obli-  
gar a prebiniendoles que de quales quiera danos, y por-  
suas que se ocasionen, y en particular en quenta de  
ellos con presentia de sus M<sup>os</sup> los M<sup>os</sup> de Justicia para  
que sobre ello prebieran de remedio; Vras se apercibir  
que de simulando lo, y omitiendo lo seran responsables  
de todos quantos danos y perjuicios se adhiran en esta  
pdenca, y se procedera igualmente en su Comuna con  
jome adto. Non la misma forma se prebino a lo  
supradho de vras llebon la quenta, y aaron quales sea  
porible de numero de pies de los especies que se realdean  
limpien, y destruyan en los memoriales dho por los dho  
vecinos de vras, y a su dho se por fe en Comuna  
de vras. y en su Comuna y con testimonio de ella  
por el presente. <sup>a</sup> <sup>no</sup> Se libra en vras. Correspondencia



En Cumplim<sup>to</sup> de lo que en esta parte tambien prebione  
la dha R.<sup>ta</sup> Mexuco<sup>on</sup> sobre el tesaltes de Menos quannuo  
mente se debe practicar. Y quando presenue los repudij  
Penos, Labradores, y tenazeros, que daran encondido  
de todo lo aqui prebionis para su Cumplim<sup>to</sup>. Con lo que se  
concluyo este acto y diligencia, que firmaron los que se p<sup>a</sup>  
ron, con sus m<sup>tas</sup>. Jof. de d<sup>o</sup> est. de y sei=

Y en esta ciudad mandaron tambien su m<sup>ta</sup> y on  
n<sup>a</sup> presencia de todos leales, y publicos la p<sup>a</sup>estra R.<sup>ta</sup> Mexuco<sup>on</sup>  
de Mones y Platicos para su diligencia, practicandose  
igual diligencia con la R.<sup>ta</sup> ordenanza de pesca y Caza, y  
tiempo de la Caza, al p<sup>a</sup>edicanse tambien por diligencia  
on Continuar y librando se on la virtud p<sup>a</sup>one presenue  
on los testimonios correspondientes de dha Publicas de d<sup>o</sup>  
tambien de y sei=

Josef Borralle

Gran Sanchez

Josef charres

Josef antonio  
Gumido

de Aquilar  
Juan Rodriguez  
escribe

Estevan Perez Jose diaz seca

Pedro moreno

Pedro Santana  
Pedro Lata

Pedro dominquez centeno

Amem  
Aguiar Reitor





Capite marcescente

SELLO CUARTO, VENITE MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Dilectos

Alcaldes mayores y en el día y há Ciudad de  
mandado en la Presidencia de San Juan de los Rios de la Plata  
publique a presencia de los señores vecinos que en el día  
señalado en la plaza pública de esta villa, la Real Audiencia  
de San Juan de los Rios de la Plata; y en el mismo la Real Audiencia  
de Perca, y para que se acuerde el tiempo de la obra,  
cuyos contratos que se han celebrado para su obediencia,  
y que doy fe =

Aguiñón

Señalado

En la villa de Casera la Baza día diez y siete del mes  
de febrero de mil setecientos y un años, ante mí el Sr.  
Comandante don Pedro fernán Dicks y Agustín Barrera  
y dijeron: que en cumplimiento de su cargo para que se  
nombrados en la Presidencia de San Juan de los Rios de la Plata,  
ciudad que se ha erigido de usurpación de señores de señores que se ha  
practicado por los señores de esta villa en los días venidos  
señalados me, y que se ha de quitar que se ha  
han podido llevar, se han señalado limpiado, de basados, guardado  
y apostado por los señores de esta villa, y señores que  
dicen son arca, Navas de Casar, Porcillos, y otras confinanzas  
há otros, ha un número de quatro mil y novecientos y  
de Chaparras, y otras, con algunos alcornoques, y mucho  
may. Comarido de esta villa, de los señores de esta villa, de los señores de esta villa,  
pedro vic

Aguiñón

Aguiñón





Ciente maravedís.

SELLO CUARTO VEINTE MAR

RAVELS EN OCHO DEL SELLO

VIENES EN EL SEPTIEN

Acuerdo para la Villa de Casera la Rica, de feir de my  
 el portos de sal de feir. de my feir. novena y un año. Lo  
 al pie de sal, de my Justicia y Regimiento de ella que abaxo firmaron,  
 como unicos Capitulares que a presente componen el ayun-  
 tam. con voz y voto, cuando ome en la forma que lo man-  
 duso, y lo estubo, y con la asistencia de Juan Rodriguez  
 Escobar, Jefe de peoneros de cue comuna de Veas, y vicario  
 de en ayun. de aqui por el Cavallero Don. sea para de sal  
 sea Villa de feir, Casera de otro partido, por lo respecto  
 adtra. yema, se ha dispuesto a favor de esta Ciudad  
 el Libram. Correspondiente dea ciento y diez fanegas  
 de sal, en que se halla en ayun. la misma que debe  
 con un año en todo el presente año de la feir. para que en  
 su villa por el Cavallero Don. sea en ayun. de nuevo  
 en la Villa de Huerta de donde se ha de traer, se ha de  
 mandar hacer la entrega de la referida ciento y diez  
 fanegas de sal, a el regento, o regentes que para en ayun.  
 se disponen p. cue de la Villa; En virtud de lo qual  
 y en la de tener a presente proporcion de regentes para  
 el referido traymto de sal, a biaz a biaz, y a biaz  
 en ayun. de por Don. Cavallero Vecino de esta Villa  
 a quien nombren, y diputen para de lo que se haga en  
 traymto de la en ayun. de fanegas de sal, en una o may  
 remoras. segun la proporcion que tenga para sus; de lo



para esto fin, y para que pueda afeccionar su perso-  
 nalidad, por ceptacion de V. R. se libre tenim. literas  
 en la forma debida de esta de terminas, y Pro bida  
 cia Capicular, el que dara, y entregara al signa-  
 do Diputado, que queda nombrado por este signa-  
 miento, a efecto de q. Concl. y el citad. de tramien-  
 pare sea expresada villa de Huilba esta que, y  
 con otros docum. sepacione ante el referido Casa-  
 lero nom. de ca. Tema de Velura de la para quon  
 se villa se libre mandar. Sele on reguon ac. Au o  
 do Diputado la mencionada fangas de Sal, caso  
 se Real Comperante, y que de la mud  
 transportar y traer a esta nom. inada villa. Que  
 por esta su Residencia Capicular an la ordenon  
 mandaron, y firmaron su mand. por ante mi  
 do En. de que doy fe =

Josef Borrallo  
 Josef Antonio Garrido  
 Juan Sanchez  
 Josef de lemos  
 Juan Rodriguez  
 Ancom

Enquin. de los  
 Libre el tenim. que ante mi se manda en papel despues  
 de que doy fe =





Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Rey  
En virtud de lo que me suplicaron  
los señores Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico  
que se les permitiera que en las causas de  
indianes se usara el idioma de ellos para  
que se entendiera lo que se les dijere  
y para que se les permitiera que en las causas  
de indios se usara el idioma de ellos para  
que se entendiera lo que se les dijere

Yo el Rey  
En virtud de lo que me suplicaron  
los señores Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico  
que se les permitiera que en las causas de  
indianes se usara el idioma de ellos para  
que se entendiera lo que se les dijere  
y para que se les permitiera que en las causas  
de indios se usara el idioma de ellos para  
que se entendiera lo que se les dijere

Yo el Rey  
En virtud de lo que me suplicaron  
los señores Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico  
que se les permitiera que en las causas de  
indianes se usara el idioma de ellos para  
que se entendiera lo que se les dijere  
y para que se les permitiera que en las causas  
de indios se usara el idioma de ellos para  
que se entendiera lo que se les dijere

Yo el Rey  
En virtud de lo que me suplicaron  
los señores Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico  
que se les permitiera que en las causas de  
indianes se usara el idioma de ellos para  
que se entendiera lo que se les dijere  
y para que se les permitiera que en las causas  
de indios se usara el idioma de ellos para  
que se entendiera lo que se les dijere





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO.

*J. M. Conas*







Seinte Marthebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Acuerdo sobre el gobierno  
económico de los vecinos  
de esta villa sujetos a la  
N.ª Jurisdicción de ella, ondi-  
vexos y Capítulos, que  
van por su orden

En la villa de Casera la Baccada  
trece de mes de febrero de mill seiscien-  
tos noventa y un año. Los señores Ju-  
dicia, y Comisario de ella que abaxo fir-  
maran estando en su acuerdo con la  
solemnidad que acostumbraban y contra

asistencia de los Síndicos, gual y procurador, y la de los  
Diputados y Abogados de ella, all fin, y efecto de tractar, y  
conferir diferentes puntos, concernientes al buen  
regimen, y bien estar de esta Republica, y los siguientes  
por enciamiento al gobierno económico, para que toscan  
el dicho cumplimiento. Las repetidas ordenes comunicadas por  
su Mage. (que Dios quize) por el mismo Consejo de Capítulos  
y ordenanzas aprobadas por el Regio Tribunal, que con  
individualidad son las siguientes.

1.

Primera. Que en el pueblo de Casera se pre-  
sente de febrero. y mitad del que sigue marzo, hasta de preponer  
tar cada un vez. de qualquiera hora de día, sea Casera y  
de Goxaion, vaxo la poma, y de donde sea de Vaxo de Vaxo.

2.

En la misma forma que todos los Vecinos de quien luego  
se incominoná, que era alquien sea publicado, todo el ganado  
de Casera, fuera de Pueblo, virique se permitia a quien pone a el  
Calle de día, ni de noche, vaxo la poma de un a. por Casera  
por cada vez; como animus en los Concimales, y de donde  
hechidades, vaxo la poma de Casera la ordenanza de vaxo



de demas de hayalugar.

3.

Se le dá la persona, q. de las diez de la noche en adelante, se encuenen por las calles rondando y en otra disposi<sup>on</sup>, como asi mismo parricando, cantando coplas diuoranes, paradas en las Puercas de la Iglesia Parroq<sup>al</sup>, ni en Casas, ni en queras de otra otra Villa, pena Castigado con ocho dias de Carcel, y dos ducados por la primera vez, y otra seguida doble, y a la tercera se pascedera a lo q. hayalugar por fto.

4.

Se prohibe, con la multa de quinze d. o. que se le exigiran, que ninguna Persona pueda segar en Cercado, ni de marheredad, que no sean hijos de marchones de la Dehesa, ni heras, vafos de hayerra.

5.

Se le dá la Persona, o persona, que laboren en las fuentes y Piletas, que intenten sacar ollas de cocina, o otra cosa de aca, como palos, piedras, o laboren en sus chorros, se le Castigara con la multa de seis d.

6.

Pena de Cocina y de n. de la persona que por miva suya de mayes, ni otras prohibi<sup>on</sup>, como tambien sera castigado con lo que se comunionen que en chuyen las n. ordenes comunicadas de este fto.

7.

Se le dá a todas las Personas que tengan tierras otra cosa elegida, q. no la laboren, y limpiar su oncinay sera suposado de la acc. para cosa y herencia, que traera a pudiere tener. Y que se limpien y desbroden, sus oncinay, y maras, para mudiar de respairentes men, y que la Persona que lo haga para de la ofa, y se a berique, que lo avian en lo de mar de la Dehesa, se le exigiran



8. -  
De Ducado.

¶ H. Que ninguna sea arbitria, à in à Labrador para  
sea oja elegida, no siendo tierras propias del dueño  
que las Cultiva, sin auctoridad, y permiso de el Rey  
Apostólico, puen de lo contrario se procedera contra  
el que ha en su falta, como se tenga por Comen-  
te

ON las qualz dhas penas, apoco con promissas que  
era mueras a fueras Capitanes contiene, y que han tenid  
sus mrdos. por Comenente, mandaron dho Rey y Reyna  
non se lleve apuas y debid espao todo quanto en los  
Ocho años de Capitanes se Comenente, y que para ello  
y si ob exbarria, y que ninguna tenga qualquiera rigo-  
ranza, se sije a las Penas de las Casas Comunitarias  
de la dha Villa, un tioral digno de los Comendhos  
Capitanes; y en su Comenencia poner un Alcalde ordi-  
nario de la dha Villa, se dio y requirieron  
Caras para dho Rey y Reyna, sigentes a una Real  
Jurisdiccion ordinaria, y en razon de que  
onel termino por termino de tener dha, que por  
tal se les fennaca de instruyr epecialmente  
de una mueras de liberos que se ha uera  
haya en dhas Penas Capitanes, y firm  
de mueras escribanos de Cavildo: Que  
por que de sus mrdos. acordaron  
en lo de oximacion, mandaron, y  
firmaron, como tambien que todo se afundia





Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

por fe y diligencia para lo que se oyo que pudiesen  
comarcan de que lo es en el caso. Doy fe =

Josef Borrillo Fran Sanchez Josef Chavez

Josef Antonio Equiz

Josef de la Cruz Carrido Juan Rodriguez

José on martín de los rios Sanchez

Ante mi.

Juan Antonio

Fue el cargo que le manda, en la provincia de  
Caracas de Casanova; y en mismo le dio fe  
de memoria ordinario lo que le manda en la providencia  
capitular para su obediencia, y execucion: y para  
que en todo lo ponga por diligencia, que firmo =

Juan Antonio





†  
Civitate & arcibus.

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y UNO.**

Acuerdo Real  
especial que  
otorga en la villa  
de Avila  
De D. Can. Dic.  
y D. D. Juan de  
Alvarez  
Ayuntamiento  
en Madrid

†  
En la villa de Caceres la Real de Leon dia  
cinco de mes de marzo de mill setecientos y  
un año: Los señores Justicia y Regimiento Secular  
que actualmente lo componen D. Pedro Rosales,  
y D. Juan de los Rios. Alcaide ordinario por su  
Maj. de esta expresada villa, D. Juan de Rojas,  
y D. Sebastian Garcia reg. expresado por su  
y D. Juan de los Rios. Procurador real de esta Comunidad de  
Vec. tambien por su parte, que son los únicos Capitanes y  
al presente componen su Ayuntamiento, con voz y voto; quan-  
do en el Consejo solemnidad, y en la forma que lo han de uso  
y costumbre, precedida Ciudad, y con la asistencia de D. Juan  
Rodriguez de los Rios, síndico por el Concejo de esta expresada  
villa, por sí mismos, y a nombre de los señores Capitanes  
y Condesales de ella, que les subdieron, y fueron subditiendo  
en sus respectivos cargos, y empleos, por quienes previene  
voz y caucion de rato gratis en forma judicial, y de ramos,  
a que citaran, y pasaran por todo lo que a qui se han amon-  
cion, y expresa obligar. que para ello hacen desde luego de los  
Propios, juros, y rentas de esta Comunidad, villa, y vecinos de ella  
y dicen: Que como motivo de haverse comunicado en esta villa  
villa la nueva Real ordenanza de Caceres con fecha de ocho de  
septiembre de año pasado de mill setecientos ochenta, y nueve  
villa por esta Real Justicia, con diligencia de su Concejo,  
como tambien de los prebendados en el artículo de ella, y punto  
que le siguen, y atendiendo a la mucha decaencia que se espe-



nimena, y ha experimentado en el Ganado Negro de esta  
Encomienda, los procedimientos son con suspension, ni al pro-  
pósito los partes de la abotada que anteriormente se creaba  
descargada, procurando sus <sup>mejores</sup> precaver con un amonien-  
te en quanto fuere posible, y con arreglo a lo prebenido  
en esta real R. ordenanza, y amicus referido, se procedo  
por esta R. Justicia, con amito de los Diputados y crea-  
dora de dicho Ganado, mandando se reconozca el termino  
por los vecinos inteligentes e imparciales, en los valles  
y tierras de esta Encomienda Comun, como tambien  
las pertenencias ha en los Pajinos en las que no  
encontrando, sitio, o sitio proporcionado para el  
efecto, se firmaron para ello la D. h. que llaman  
de la orden con que ha en esta villa, y que es propia de la  
Encomienda Mayor de Leon, la que se paxerme la trae  
en arrendamiento un Ganadero travunento, y a causal  
mente la creaban cercada con paredes de piedra, por en-  
comienda con esta de proposito para el Ganado, por con-  
prender los abusos, abuso, pido, y eversione  
independiente para el fin; sobre lo que y en cumpli-  
miento de lo prebenido en la enmendada R. ordenanza  
se practicaron las correcciones, diligencias, y se re-  
mitio testimonio de todo esto a de R. y suplico Consejo  
de la Guerra, por quien en su villa, y por su R. Carta  
orden de primero de febrero proximo de corriente  
año de la fecha, se digno aprobar de ferriamiento  
mandando se abotare, publicare, y guardare con arreglo  
a ordenanza; En Cumplim. de la qual, y plene en  
execucion <sup>de</sup> mandado por el Regio Senado, resulto ha-  
cerse oposi. sobre ello por D. Juan de Dios Quintero  
de esta Encomienda, en Causa viva y obrada  
en esta razon por esta R. Justicia las diligencias q. s.



Tubo por Comboniente, y en Villa tambien de Pedimonia  
que se prosiguio por los Comisionarios, y Oidores del dho  
Ganado Seguar, solicitando por se se llebasse a p[er]to, y debido  
efecto lo mandado por dho regio tribunal, mediante la c[on]v[er]sion  
diferencia que se experimentada entre referidos dho. y Ganado  
trav[er]sumante dho. Reales p[re]s[er]tos, en cuya virtud y con  
Certificar de todo fecho que en dho regio ferado; conatom.  
aello, y en la d[ic]ha y exp[re]sion segun d[ic]ha instrum[en]to. haiva  
Camequin tenga efecto d[ic]ha nueva asignar d[ic]ha p[ar]te p[ar]mel,  
referido Ganado debian acordar, y acordaron su m[er]ced, que  
daban y d[ic]eron todo su poder Cump[er]ido quan vacante  
por dho. se requiriere el mercurio, mas pueda, y debe valer, a  
gr[ati]a Fern. Diego Moron de Sauca, Agente de Negocios, y re-  
sidence en la Corte de Madrid especial, y ferado a m[er]ced  
para que a nombre de esta Encomienda de Villa y Reparacion  
dola por d[ic]ho solo pueda p[er]tencer y p[er]tencer aca su Magestad  
1.º d[ic]ho que y ferado de dho. N.º y supremo de Guerra, como  
tambien en el N.º de las ordenes, y d[ic]has tribunales y audien-  
cias que con dho. pueda y deba, y fonde mercurio ante  
la N.º Persona de nueva ley y p[er] d[ic]ho. Carlos quarto, pi-  
diendo y d[ic]mandando quanto d[ic]ha, y mercurio sea p[er]-  
teniendo para esto Pedimonia. Comisionarios, y d[ic]has instrum[en]tos  
que correspondan tra en su p[er]tenciendo en m[er]ced y p[er]-  
bramante, tache y Contradiga lo de Contraxio, reuam  
Tuber, letrado<sup>no</sup> en. y Notario quando v[er]de que Combiene  
exp[er]tando las causas de las recusaciones, si lo merecieren  
y las que p[er]tence, y se apante d[ic]has quando v[er]de v[er]de  
p[er]te, gane d[ic]ha Provisiones, causas, y toba causas uicando  
las, y haciendo las d[ic]has como, y Comona quion se d[ic]ha  
ren; oiga d[ic]has y feneom[en]to union locucio[n]es, y d[ic]has con  
hencia las favorables, y de la emonario apeli, y d[ic]has que  
y d[ic]ha las d[ic]has apelaciones, y d[ic]has como, y adonde  
con dho. pueda y deba. y finalmente haga, y Ex[er]cice todo





Ciudad de Machabey.

**SELLO CUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE,  
CIENTOS NOVENTA Y UNO,**

Quanto dho Sr. Otorgamey hanian, y hacer pu-  
dieran por el Sr. D. Juan de S. R. conigo dho Sr.  
por dho Regio Senado de las dhas y dhas dhas dhas dhas  
tiene mandado en rason dhas lo que va expresado, puy  
es poder que para eu, cada cosa, y para lo que se mande  
te, y deponerme de requirir, dunt qd aqui no basta expres.  
su tenor, y forma, siempre que dho, no es de mayor ar-  
pecialidad en mismo le dan y otorgan su mto, sin limitay  
ni averba alguna con toda libe, pame, y g. rae admini-  
tracion, y con facultad de poder ejecutar, firmar y sub-  
stituir, rebocar los substitutos, con causa o sin ella, y  
nombrar dho dhas dhas, y con fe de dhas dhas en forma.

En Cuyo testimonio auto digeron y otorgaron  
garon su mto, ordenando que para que tenga efecto todo  
lo que se refiere por expresada en. d. r. m. sellos de testi-  
monio, o traunto correspondencia de la dhas Poder que al  
presente hacen, y se le remita al Notario Sr. Juan Diego  
Moxero facca, que para dho fin le apodora a efectos de dhas  
me de como corresponde, y como de esta providencia que firma-  
ron dho mto. honte por el Sr. D. Juan de S. R. de apen-  
te, dho Sr. D. Juan de S. R., y D. Juan de S. R. de la dhas  
y los Sr. D. Juan de S. R., a quienes doy fe, como por ante mi, dhas  
dhas en. que dhas dhas dhas.

Josef Borralla

Franco Sanchez, Josef Chaves  
D. Aquilad

Josef Antonio  
Garcia

Josef de Leon  
Juan Rodriguez, H. Anonimo.

En el dia de mayo de año de su dhas.  
tibi el testimonio que se expresa, en papel de  
sello segundo, doy fe.

Miguel Ferrer  
D. Aquilad





Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Villa de Caceres la noche de Leon dia diez y  
 seis del mes de Mayo de mill seys noventa y uno. Hallando  
 los S.<sup>os</sup> de Justicia y Regim.<sup>to</sup> de esta dha. Villa, con las Casas abo-  
 gam.<sup>to</sup> de P.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Jose de Alfranca, y Cavallero Comisio-  
 nado por S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> Dios quis para la Villa de esta Part.<sup>o</sup>  
 como uno de los S.<sup>os</sup> de la nueva N.<sup>o</sup> Audiencia de esta Provincia,  
 y cuando en forma de Cas. por dhen. R.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> Comisionado  
 se leyó una N.<sup>o</sup> Provision por la que se plicepua, se tenga por  
 tal S.<sup>o</sup> Comisionado, lo que cumplimentaron y obedecieron  
 con el respeto y venerar deben, y en su consecuencia se  
 entregó una instrucc.<sup>o</sup> para la Villa que debon hacer el regim.<sup>to</sup>  
 y Minis.<sup>to</sup> de la nueva N.<sup>o</sup> Audiencia de esta mudana, para  
 su inform.<sup>to</sup> en sus asuntos Capitulares literales mente, y que  
 en mismo dha. Instrucc.<sup>o</sup> se lo que ponga en el dha. dho.  
 dha. Villa, cuyo literal dha. Instrucc.<sup>o</sup> es el siguiente:  
 Instrucc.<sup>o</sup> para la Villa que debon hacer el regim.<sup>to</sup>  
 Minis.<sup>to</sup> de la nueva N.<sup>o</sup> Audiencia de esta mudana  
 en los puntos parecidos a que se componen a quella Pro-  
 vincia formada, y aprobada por el Consejo. año de mill  
 seys y noventa en Madrid. En la ofi.<sup>o</sup> de la dha. J.  
 Mayor

Instrucc.<sup>o</sup> que forma el Consejo para la Villa q.<sup>o</sup>  
 debon hacer el regim.<sup>to</sup> y Minis.<sup>to</sup> de la nueva N.<sup>o</sup> Au-  
 diencia de esta mudana, para oncerarse y ansemanar  
 de el dha. dha. Provincia, y proceder succibam.<sup>to</sup>



con esta Consue<sup>to</sup>ta, o con otro en forma de tribunal  
en la Villa de Cáceres, con sujeción a la Real Prag-  
mática de Treinta de Mayo de este año.

1.º El Rey, a Consultas de Consejo pleno de haçionales  
resolvió la erección de una M<sup>ta</sup> Audiencia para la  
Provincia de Encomienda, Compuerta de un Regente,  
una Sala Civil, otra Criminale, y un fiscal, siñando-  
se en la Villa de Cáceres.

2.º Los individuos de este tribunal para ser o le-  
y juratueros, deberán antes unirse en su residen-  
cia de Cáceres, y en la Provincia encomendar-  
dore al Regente, y a los oidores Civiles y Cri-  
minales una especie de Virrey de los nobles, Parientes  
de Alcañares, Parientes, Obispos de Oñate, de Tago  
a quella Ciudad, Cáceres, Trujillo, Merida, Badajoz, la  
Serena, y Alentejo, que pueden componer como  
materia dándose separada de Cáceres al Regente,  
y distribuyéndose los <sup>ochos</sup> señores en los quaxos  
Ordene, y quaxos Alcañares de Oñate, de modo  
que contemporaneamente puedan recorrer la  
Provincia cada uno en su distrito, y perfecio-  
nan con esta distribucion una descripción puntual  
de su estado física, y política.

3.º En esta virtud reconocida cada un ministro  
ocularmente todos los Pueblos que lleve en comor-  
dare, en donde se le ha de andar, y de los por-  
tados que sepa si se respeta el gobierno, o el ma-  
nido de Caudales <sup>Co.</sup> y en qualquiera otro  
asunto, recibiendo si se merezcan justificaciones  
ante los respectivos <sup>nos.</sup> de los Pueblos, o de su Oñate.  
nos, que han de ser satisfechos; pero de modo



q<sup>o</sup> Le enquesen en lo posible deca.

A. " Asi mismo se informaran de los Pleitos Civiles y Crimi-  
nales que huvieren pendiente en cada Pueblo de España  
en primera instancia, o en grado de apelación, y en que  
tribunal, disponiendo que los <sup>nos</sup> actuarios ora sean de  
numero, o de Comisión con su propia y libre elección  
matricula sobre que se oia, y si era de incluir en  
esta noticia las causas de segunda instancia, y de qual quien  
fuere por que era de la Policia Completa, pondrala  
Adicional en cada de se conocen los delitos civiles  
y Criminales que se cometen en la Provincia de Aragon  
deca, y los que Combonara en comendado, ademas de los  
de la naturaleza deca, por con la Cercania se admi-  
nistrara la Justicia mas pronto en aquella Provincia  
por causa, monaca, y dilatada.

B. " El Comandante con dition de Plazas se pondra a su  
disposicion de los ministros respectivos de Pericid  
noticia, o de las causas que por Comisión tiene en  
cargo, igualmente se capitulara deca, excluyendo las q<sup>o</sup>  
sean precisamente de guerra Militar, y Económicas  
deca, y lo mismo deberan hacer los Comi-  
sionados de Caño por Gobernador del Consejo en dition  
en la persecucion de ladrones y foragidos en aquella  
Provincia, y Monaca deca. De manera que nada  
se escondra de a inspeccion y visita que se oia en  
la otra provincia.

C. " Del propio modo las Justicias y de mas personas de confianza  
deca, deberan dar los Informes que pidieren para en-  
tender de la mala, o buena gobernanca de cada Pueblo, y  
de las personas que fueren de buen orden, o de buena Ad-  
ministracion de Justicia, o Causen en caudo publico





Veinte maravedis.



Sello quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

procurando sobre el mismo asegurarlos de lo que  
verdaderamente sin dar a otros codes o peder  
ligeram<sup>te</sup> ni permitir se pasada sin arreglo a  
lo dispuesto por las leyes.

¶ Si hausion Causas criminales abandonadas  
o en atraso, por cada uno de los Ministros  
en sus respectivos tribunales y se disponen por escrito  
el modo de que tengan efecto, que se arren  
los fees, o porgan con libertad los que impura-  
mente, o por otros motivos estuvieren apurro-  
nados, sin impedir en su tanto que el tribunal  
de Congregacion, el curso ordinario de las apelaciones  
en la forma que ha sido con la honrra de  
las causas de los tribunales superiores; pues el  
exercicio de esta autoridad no debe suspender  
hasta que la Audiencia se habe remita, y  
formada a que pueda aver Cierta por via  
de preparar inmutada.

¶ Como abundan los terrenos incultos, entendiendose  
ala manera y el aumento de la poblacion por  
da de reducirlos a Cultivos con reparaciones  
de fuenos para dotar a los vecinos de agua  
y adjudicar lo que no necesieren a aumento de  
poblar, o a particulares, que asi oспensas  
en su defecto los reduzcan a labranza plencia; de-  
beoan tomar individual a cada uno de los tales ter-  
renos que hubieren en cada Pueblo, su caso dispon







Andalucía, y siempre en el Reino Confines de  
Portugal. Merece pues, en uno de las indagaciones que haga  
el Ministro del Partido, una particular atención  
en entoraxarse por las tierras de Diermos de la  
labranza actual, y de la que se puede acmenar; y  
asi mismo de las Deteras que son de pauso y labon,  
que se hauen resuado a pauso pauso, para restituirlas  
a su aproveccham<sup>to</sup> acostumbrado; en cuya  
admiracion debe poner gran diligencia, por lo  
el mesio mas eficaz de favorecer la agricultura

12. Para los puertos es muy apuro aquel suelo, y terrata-  
damena para explanio de mercancías, y lino y  
puro utilismo en un país tan Caluroso, y que los  
Portugueses Confines, mas tambien con mucha  
aplicacion, y provecho

13. Los puertos en la Coronadura deben promoverse  
de quanto sea posible en unificando de los Ganados para los  
ranchos cada uno de los medios con su adelantamiento  
especial en los montes de Parafu Terrados a Malera con  
la lengua de la vena y por su calidad de todo modo y conforme la  
persona y circunstancias correspondiente

14. Cada mes en un punto con noticia de las cosas de pauso  
debenian sombrero y otras Manufacturas y obrer en los Repu-  
blicos Pueblos o pueden Promoverse en ellos

15. Al efecto de Particularmente separar in interrogatorio en  
puro para que por Capitulo los contes de la Justicia  
y ayuntamiento de cada Pueblo Nevada N. de Exempla



res sobrantes para los informes que daren a las personas pa-  
vulares

---

16 — " Para evitar confusion por la Repetición a cada Pueblo. &  
vaya Coordinados encriptados Separado. y daren a la  
Real Audiencia todo lo perteneciente al Tercer Regu. en la  
Cima. & Acaudo, formando el ministerio encaje. En libros  
& invent. de los Pueblos supariados por dñ. alfonso.  
en que cometa la piza o rientes por Maica de cada especie  
para su facil busca, pero en todo lo que no se puede sacar  
al lugar, Enq. el dñ. de Archa. de Comput. de algunos  
con perfuoris de dñ. de las Perlas y de Juan Nereyaxia  
a su lps

---

17 — " Este indice form como va de por el miso el parte  
de dñ. de Archa. de Comput. por el Cmo. de Acaudo para  
que en todo lo que con su legalidad. folio y numerado  
= las Ofas

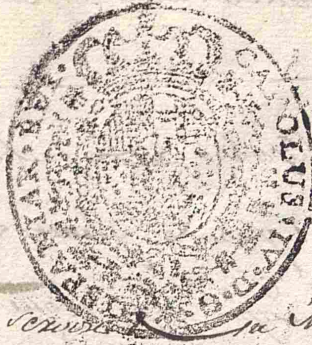
---

18 — " admas de los expedientes particulares de dñ. de Acaudo  
el miso en informe comprensivo. de la Obispania de Tem  
deante a su partido copiando igualmente en el dñ. de  
nada para el indice de dñ. de Acaudo. y de lo contenido el Original  
en los papeles de Acaudo donde podra dñ. de Acaudo. en la Primera  
renon. de la Real Audiencia. para que survan de alfoja  
para q. de en dñ. de Acaudo y ponga lo con. al miso





Ciudad de Madrid.



SELLO CUARTO, VEINTE NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

su Mage<sup>d</sup>. y abienfieri P<sup>o</sup> Reg<sup>o</sup> natural.

19 — Ubi ment<sup>o</sup> decaer de los Ministerios como en las Reales Cédulas  
partidas, toda la suma notoria y lo dictado arriba y con-  
templar debe y merecer para el caso de ser por el Mi-  
nisterio y asegurar el as<sup>o</sup> en su abienfieri. avonfieri el  
vanallon de D. M. = Madrid 6 de Nov<sup>o</sup> de Mill  
setecientos y Noventa, Clona de Camp. Manos = Copia  
de su Original de D. Zentific = D. P<sup>o</sup> C. Celero &

Annula =

Combiene con la referida Instruccion a qui imonia, que queda en  
mi poder para su colocac<sup>o</sup> en el Archibo de esta Villa de  
que Camp<sup>o</sup>.

que por en su as<sup>o</sup> en lo mandaron, y firmaron su as<sup>o</sup>  
por ante mi el p<sup>o</sup> en el de su Cav. de que Camp<sup>o</sup> =

Josef Borrallo	Juan Sanchez	Josef Chaves
Josef Antonio Garcida	Josef de la Cruz	Aguiar
	Juan P <sup>o</sup> Portuero	Arrocha
	encobate	Cachin Requena



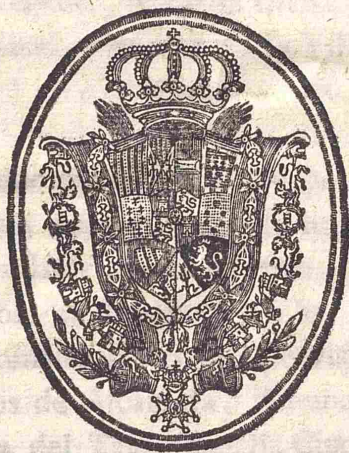


**I N S T R U C C I O N**

**PARA LA VISITA QUE DEBEN HACER  
EL REGENTE Y MINISTROS  
DE LA NUEVA REAL AUDIENCIA  
DE ESTREMADURA**

**EN LOS NUEVE PARTIDOS  
DE QUE SE COMPONE AQUELLA PROVINCIA,  
FORMADA Y APROBADA POR EL CONSEJO.**

**AÑO**



**1790.**

**EN MADRID:**

**EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.**



INSTRUCION  
PARA LA VISITA QUE DEBEN HACER  
EL REGENTE Y MINISTROS  
DE LA NUEVA REAL AUDIENCIA  
DE ESTREMADURA  
EN LOS NUEVE PARTIDOS  
DE QUE SE COMPONE AQUELLA PROVINCIA  
FORMADA Y APROBADA POR EL CONSEJO.



1790.

AÑO

EN MADRID:  
EN LA OFICINA DE LA VUDA DE MARIN.

(2)





**INSTRUCCION QUE FORMA EL CONSEJO,**  
*para la visita que deben hacer el Regente, Oydores,  
y Alcaldes de la nueva Real Audiencia de Estrema-  
dura, para enterarse de antemano del estado de aque-  
lla Provincia, y proceder sucesivamente con este  
conocimiento á congregarse en forma de Tribunal en  
la Villa de Cáceres, consiguiente á la Real Pragmá-  
tica de treinta de Mayo de este año.*

**E**l Rey, á consultas del Consejo pleno se ha dignado resolver la ereccion de una Real Audiencia para la Provincia de Estremadura, compuesta de un Regente, una Sala Civil, otra Criminal y un Fiscal, fijándose en la Villa de Cáceres.

**II.**

Los individuos de este Tribunal para ser útiles y fructuosos, deberán antes de unirse en su residencia de Cáceres, recorrer la Provincia, encomendándose al Regente, y á los Ministros Civiles y Criminales una especie de visita de los nueve Partidos de Alcantara, Plasencia, Obispado de Coria del Tajo á aquella Ciudad, Cáceres, Truxillo, Mérida, Badajóz, la Serena y Llerena, que pueden desempeñar comodamente dándose el Partido de Cáceres al Regente, y distribuyendose los ocho restantes entre los quatro Oydores y quatro Alcaldes del Crimen;

A

*nuevo y*



de modo que contemporaneamente puedan recorrer la Provincia cada uno en su distrito, y perfeccionar con esta distribucion una descripcion puntual de su situacion fisica y politica.

I I I.  
En esta visita reconocerá cada Ministro particularmente todos los Pueblos del Partido que se le encomendare, enterandose de su vecindario y de los perjuicios que sufra su respectivo gobierno en el manejo de caudales públicos y en cualesquiera otros asuntos, recibiendo, si fuere necesario, justificaciones ante los respectivos Escribanos de los Pueblos ó de sus contornos que sean de su satisfaccion; pero de modo que se escusen en lo posible dietas.

I V.  
Asimismo se informarán de los pleitos civiles y criminales que hubiere pendientes en cada Pueblo del Partido en primera instancia ó en grado de apelacion, y en qué Tribunal, disponiendo que los Escribanos actuarios, ora sean del Número ó de Comision, den razon expresiva de su principio, materia sobre que recaen y su estado, incluyendo en esta noticia las causas de contrabando y de qualquier fuero, porque esta relacion, ó lista completa pondrá á la Audiencia en estado de reconocer los objetos civiles y criminales que se versan en la Provincia de Estremadura, y los que convendrá encomendarle, ademas de los de su natural dotacion;



pues con la cercanía se administrará la Justicia mas prontamente en aquella Provincia fronteriza, montuosa y dilatada.

V.

El Intendente con distincion de Partidos, prevendrá á sus subdelegados den á los Ministros respectivos del Partido, noticia ó lista de las causas que por comision tiene á su cargo, é igualmente el Capitan general, excluidas las que sean precisamente del fuero militar y económicas de la Real Hacienda, y lo mismo deberán hacer los comisionados del Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, que entiendan en la persecucion de ladrones, y foragidos en aquella Provincia y montes de Talavera: de manera que nada se esconda á la inspeccion y visita que se encomienda á estos Ministros.

VI.

Del propio modo las Justicias y demas personas de su confianza les deberán dar los informes que pidieren para enterarse de la buena ó mala gobernacion de cada Pueblo, y de las personas que turban el buen orden, ó la buena administracion de justicia, ó causen escándalo público, procurando sobre estos informes asegurarse de lo que verdaderamente pasa, sin dar asenso á tales especies ligeramente, ni permitir se proceda sin arreglo á lo dispuesto por las Leyes.

VII.

Si hallasen causas criminales abandonadas ó



en atraso, podrá cada uno de estos Ministros en su Partido reconocerlas y disponer por escrito el modo de que tengan curso, que se arresten los reos, ó pongan en libertad los que injustamente ó por leves motivos estuvieren aprisionados, sin impedir, entretanto que el Tribunal se congrega, el curso ordinario de las apelaciones en la forma que hasta ahora se han llevado las alzadas á los Tribunales superiores; pues el exercicio de esta autoridad no debe empezar hasta que la Audiencia se halle reunida y formada, á que precede esta visita por via de preparacion instructiva.

#### VIII.

Como abundan los terrenos incultos entregados á la maleza, y el aumento de la poblacion penda de reducirlos á cultivo en repartimiento de suertes para dotar á los vecinos actuales, y adjudicar los que no necesiten á aumento de pobladores ó á particulares, que á sus expensas en su defecto los reduzcan á labor ó plantio; deberán tomar individual razon de los tales terrenos que hubiere en cada Pueblo, su cabida por mayor, estado y calidad.

#### IX.

Los montes y plantíos se hallan en grande abandono en la Provincia de Estremadura, siendo su suelo tan apto para encinas y olivos, dependiendo de que no se limpian, guian y olivan las encinas y alcornoques, quemandose, y talandose con rezelo de que este daño se causa



por ganaderos; y para proveer de remedio será muy conducente y ventajoso á la Provincia enterarse de lo que pasa, y de los remedios oportunos, oyendo el Ministro del Partido á personas prácticas de los respectivos Pueblos, á los Caballeros de conocida probidad, á los Curas Párrocos, y otras que puedan dar luces suficientes á venir en conocimiento del estado y extension de estos terrenos.

X.

El gran número de acebuches ú olivos silvestres, de que abundan los montes de Estremadura, se puede utilizar, ingertandolos y reduciendolos á olivos, desquajando la maleza, y repartiendoles por suertes vecinales, cuyo ramo por sí solo aumentará la riqueza de aquella Provincia: conviene, pues, que en esta visita se tome razon por el Ministro encargado, de los acebuchales que hubiere en cada Pueblo del Partido, para poder dividirlos en suertes vecinales y concederles los sobrantes á personas que por su utilidad, los reduzcan á olivares, limpiando tales terrenos, é ingertando los acebuches.

X I.

La labor es un ramo que debe animarse, teniendo los granos salida en muchos años de Estremadura para la Andalucía, y siempre en el Reyno confinante de Portugal. Merece, pues, entre las indagaciones que haga el Ministro del Partido, una particular atencion el enterarse



por las tazmías de diezmos de la labranza actual, y de la que se puede aumentar; y asimismo de las dehesas que son de pasto y labor, que se hallen reducidas á puro pasto, para restituir las á este aprovechamiento alternativo; en cuya averiguacion debe poner gran diligencia, por ser el medio mas eficaz de restablecer la agricultura.

#### XII.

Para los frutales es muy apto aquel suelo, y señaladamente para el plantío de naranjas y limones, fruto utilísimo en un país tan caluroso, y que los Portugueses confinantes promueven con mucha aplicacion y provecho.

#### XIII.

Los pastos en la Estremadura deben promoverse quanto sea posible en beneficio de los ganados, para lo qual se informará cada Ministro de los medios con que pueda adelantar este objeto, asi en los desmontes de parages cerrados de maleza, como en la limpieza de las dehesas, y por qualquier otro modo que informen las personas imparciales é inteligentes.

#### XIV.

Cada Ministro en su Partido tomará noticia de las fábricas de paños, tenerias, sombreros y otras manufacturas que hubiese en los respectivos Pueblos, ó puedan promoverse en ellos.

#### XV.

De todos estos particulares se formará un in-



terrogatorio impreso, para que por capítulos los conteste la Justicia y Ayuntamiento de cada Pueblo, llevando número de exemplares sobrantes para los informes que deban hacer las personas particulares.

#### XVI.

Para evitar confusion por lo respectivo á cada Pueblo, deberá coordinarse en expediente separado, y traerse á la Real Audiencia todo lo perteneciente á él, á fin de que se guarde en la Escribanía de Acuerdo, formando el Ministro encargado un libro de inventario de los Pueblos de su Partido por orden alfabetico, en que consten las piezas ó asientos por mayor de cada expediente, para su facil busca y uso en todo tiempo, sin poderse sacar del lugar en que estuviesen archivados con pretexto alguno, sin perjuicio de darse las certificaciones que fuesen necesarias á su tiempo.

#### XVII.

Este indice, formado como va dicho por el Ministro del Partido, deberá tambien autorizarse por el Escribano del Acuerdo, para que en todo tiempo conste su legalidad, foliando y rubricando las hojas.

#### XVIII.

Ademas de estos expedientes particulares, deberá estender el Ministro un informe comprehensivo de las observaciones generales tocantes á su Partido, copiandose igualmente en el libro



destinado para el índice de expedientes, y colocándose el original entre los papeles del Acuerdo, donde podrá leerse en las primeras sesiones de la Real Audiencia, pasándose sucesivamente al Fiscal, para que se instruya de todo y proponga lo conveniente al mejor servicio de S. M., y al beneficio público de aquellos naturales.

XIX.

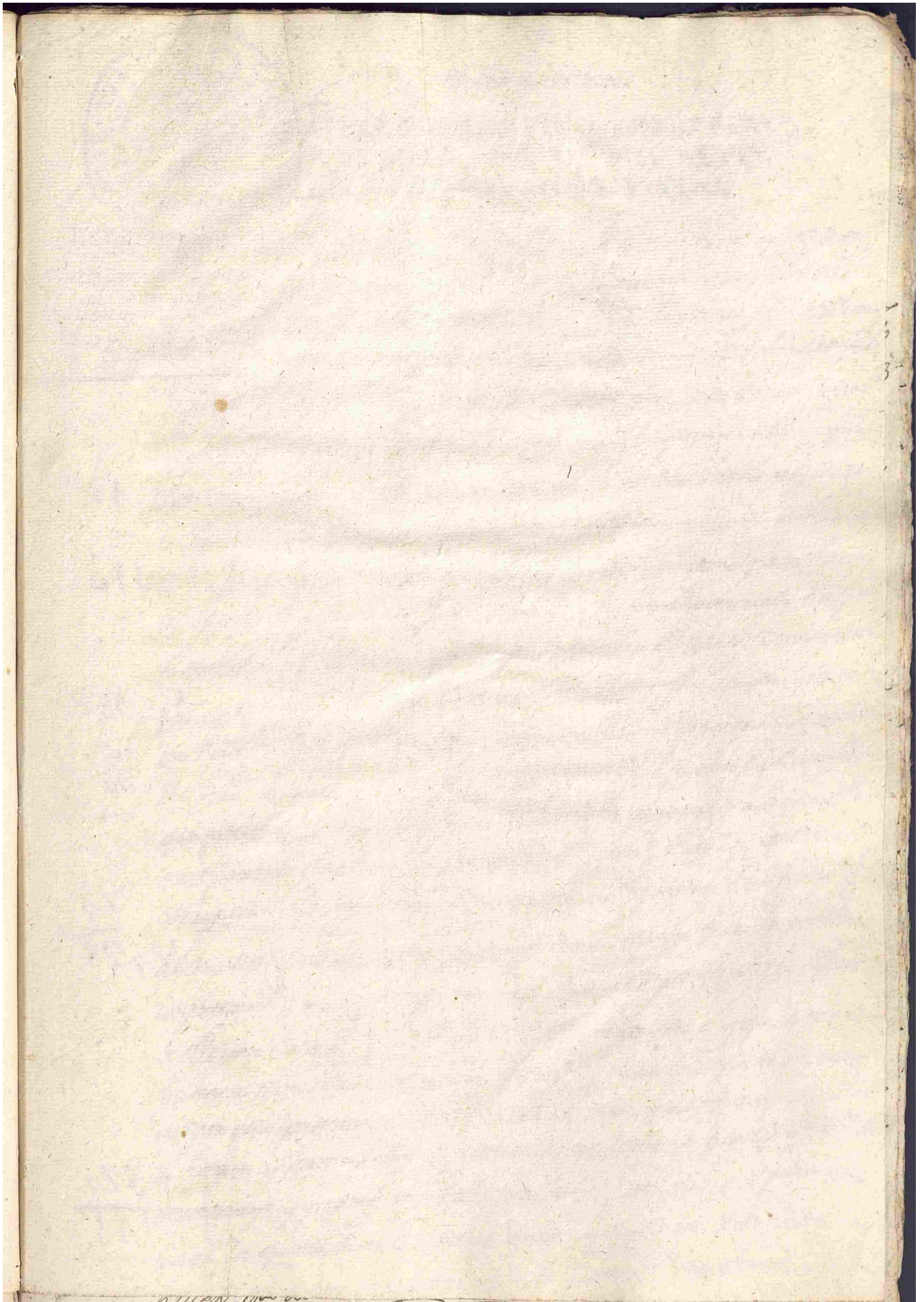
Ultimamente, deberán dichos Ministros tomar en sus respectivos Partidos todas las demás noticias que les dictare su zelo, y contemplen utiles y necesarias para el mejor desempeño de sus ministerios, y asegurar el acierto en sus deliberaciones á beneficio de los vasallos de S. M.

Madrid seis de Noviembre de mil setecientos y noventa. El Conde de Campománes.

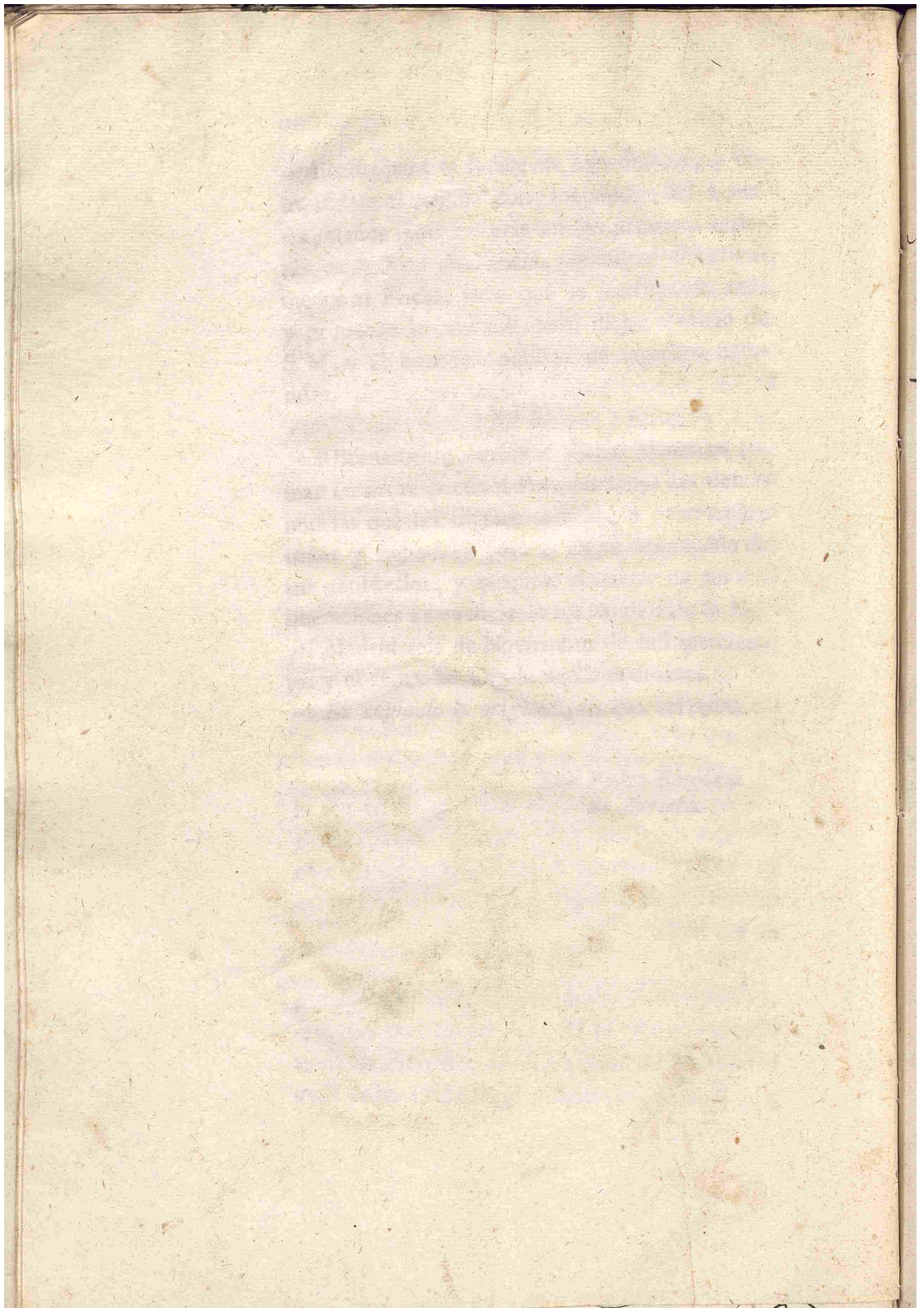
*Es copia de su original, de que certifico.*

Don Pedro Escolano  
de Arrieta.















Campo

Señalada son campo diez mill novocientos,  
ochenta, y siete a. P. con diez, y ocho mrs. v. los misms  
en que se hizo se halla en Caserada esta villa, por lo  
que se Ascatalez, cienos amigos, y tendidos. 30287 18

Y. Diez mill trescientos y cinquenta a. P. con un ma-  
naberi v. por el P. efecto de millon, y un rubio impues-  
tos. 20350 4

Y. Diez, y ocho a. P. con veinte, y siete mrs. v. en que  
ari mismo se halla ematizada por el dno. de sepe  
medior. 2018 27

H. Ciento diez a. P. con veinte mrs. v. por el ematizada  
de 4 mrs. en libra de Tacon blando. 2110 20

H. Un mill seiscientos treinta y ocho a. P. con  
veinte y dos mrs. v. por el P. efecto de seiscientos y  
extra ordinario. 19638 22

H. Treinta y quatro a. P. con seis mrs. v. por  
va quota fija de aguardiente. 2034 6

L. Un mill quatrocientos veinte y ocho a. P.  
v. que en virtud de orden comunicada, contra  
hauer reparado a esta villa en el presente año p.  
P. efecto de venidlos. 19428 2

H. Treinta y quatro a. P. de 6,  
P. ciento que corresponde a los v. de 5 por la fo-  
nrama de la expuadax Camidades, y condur.  
de las alas Arca P. segun lo prebenido en la  
P. Intauca. del año de 1755. 2574

Impona el Campo diez mill  
ciento quarenta y un a. P. con veinte y seis mrs. v. 20148 26



Cuya Cantidad se basan y deducen las partidas siguientes

Deducción

En Mexico se basan por los dros. de los Abastos

pp. de Bino, Vinagre, y Aceite en todo el Corriente  
año de la fecha, segun aparece el testimonio puro  
por Caxera de reparacion. En mill ochocientos  
cinquenta, y tres <sup>gr</sup>..... 12853

H. Por los de Abasto de Tabon en todo el año  
ciento cinquenta, y dos <sup>gr</sup> como aparece del referido  
testimonio..... 2152

H. Por la de la Alcabala de ciento en el mismo  
año ciento setenta, y un <sup>gr</sup> como de dicho testimonio..... 2171

En igual forma se deducen los treinta y quatro  
d. y seis <sup>gr</sup> mrs. v. por la cuota p/a de aquedamiento  
que paga el Abastero de este ramo..... 2034 6

Queda el campo de la Imp. la Dedu. <sup>gr</sup> 2221 0 6  
y el campo..... 10214 8 26

Para vienen a quedar liquidos  
que reparan el vecindario de  
esta villa, y demas que aban  
S. de reparacion..... 79931 20

satisfacerlos en la forma que en el ítem explicado viene mill no.  
cientos treinta, y un <sup>gr</sup> con veinte mrs. v. Medante a lo qual  
asiento la Villa se hagan y formen los Citas de reparamiento  
con la asistencia del Jindico Personero, practicando asi mismo,  
y con separar el de los Eca. y manoj muerav para lo que  
de de luego nombren sus mrs. por Comisarios a los supradichos  
don Jofe Peter Borrado, y Jofe Chauj y Aquilan Al. y regidor,  
y por reparidores del, a Antonio Jter, y Rafael Garcia, que lo  
hicieron once años antes, y a Jofe Diaz feco, y Juan Aguilar,  
vec. de esta Villa, y de Jofes labradores, Sembreros, Tornaleros



Teinte marañeño.

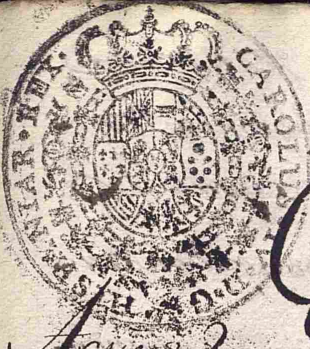
SELO CUARTO, VEINTE MA-  
RAÑEÑOS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y UNA.

y de los de hacienda y Ganados: Acuyo reparamiento  
 se da a principio en el día veinte y siete del corriente  
 mes y año, en el oficio de present. en causa de no haver  
 propors. para ello en las Casas Capitulares, precedida las  
 aceptaciones y suam. necesarias ante los señ. de la hacin-  
 dole con arreglo ala ya citada R. I. Inmune de año de 25<sup>o</sup>  
 y demas ordenes ha sido sin comunicadas, y como se ha app-  
 tumbrado en los años anteriores, Nombres de los de conoym.  
 y de todos premios, comercios, traficos y granjerias ver. de  
 esta Villa, para que intruidos de ellas, y quanto previene se  
 hagan con toda propors. indagando y haciendos para ello un  
 boquete gual. de todos las haciendas, Ganados, pueros, Consumos y  
 ventas, traficos, granjerias, comercios, y demas que se considere  
 a cada ver. de ser gabelable, requiridos auto de respectivamente  
 la cantidad líquida y libre que se queda anualmente a su dueño de  
 cada cosa, y practicando lo con la mejor formalidad, y equidad  
 que en la R. I. Inmune se previene: lo qual se traiga a efecto  
 para la providencia que correspondra: vaquiere Certificacion  
 de este acuerdo Capitular, la que se ponga por Caxara de repari-  
 miento, y asi continuas por el presente en. de Cav. se practique  
 las diligencias que previene, acreditando lo todo por fei y diligencia  
 a su conomien. Lo firmaron sus señ. por ante m. de en.

Josef Borralla      Juan Sanchez      Josef del...  
 Josep Prato nio      Josep del...  
 Garrido

Libre el testimonio de este acuerdo, y colog.  
 en el reparamiento, como se manda, doy fei.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.**

Acuerdo En la villa de Caceres la noche dia veinte y seis de  
para el mes de Julio de mill setecientos noventa y un año.  
Derogados no Justicia, y compareci de ella, que abajo firmaran en  
Junos en su acuerdo en la forma que lo han de uso y costum-  
bra, y con la asistencia del sindaco Personero de esta Ciudad  
y Vecinos, acordaron lo siguiente.

Hizo se presente el repartimiento que antecede  
de las rentas provinciales, que se a hecho en el presente año  
de todas las Cantidades de M<sup>rs</sup>. que al presente se halla  
en cabecera de Nueva Oña Ciudad, y demas que en el  
se cobra de el P. Esco de Utomilio, repartido ha en el  
dho año, y la Cuota de aguediente, entre las Personas  
que se incluyen en el, importante de M<sup>rs</sup> ochomil quinientos  
quarenta y tres n. con diez y seis m<sup>rs</sup>. c. M<sup>rs</sup> lo que visto de  
la Villa, en la consecuencia abuerda que por el presente  
en. de su Cavildo, y rentas de ella, se requiera, y que a todo  
los que en el se contienen a predicar los por fee, y diligencia  
Lo que con efecto de adelante se someta para los desagrados  
de dho repartimiento el dia de mañana 27 de corriente  
mes y año, en el caso de que no se amotito de no haver  
proporcion para ello en las Casas Capitulares, a cuyo  
fin se nombran P. Comisarios a los pro par samben  
Rodríguez, y José Antonio Garrido Alc y regidor con



la amonesta del Sr. Sindico Procurador G<sup>ral</sup>. de este  
comun de vecinos, a cuyo dicto y diligencia tam-  
bien asistiran los <sup>ll</sup> Comisarios de esta  
repartimiento de él, para toda ayuda que pueda con-  
venir, y demas que combenga, y para por abunda-  
miendo se cite y requiera a todo el vecindario para  
ello ser, por medio del mismo ordenario de  
esta enunciativa villa a defecto de <sup>Con</sup> ella  
para que venga a noticia de todos, y que ninguno  
alegue ignorancia. Y cada una que sea esta  
diligencia del devagrado en la forma prece-  
dida, se remita el dicho <sup>re</sup>partimiento  
para su aprobacion al Sr. Governador Super-  
intendente de Rentas de la Ciudad de Mexico  
Cavera de este Partido, y verificada que sea esta  
la que se dice, los Libros Cobradores, que se enen-  
gan a los actuales <sup>de</sup> <sup>re</sup> para sus  
de cuyo cargo esta, por quienes se ha de  
este con la brevedad posible, y a cumplimiento  
de pago o correspondencia a la Real  
Acionda, en la Administracion de Rentas de la  
supra dicha Ciudad; protestando la villa que  
de qualquiera omision, o retardacion que









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Extensive handwritten text in cursive script, including names and signatures, covering the middle and lower portions of the page.







San  
Ant.ª Padua — Por Mayordomo de <sup>Orn</sup> S. Antonio de Padua tambien

colocado en dha Parroquia a Creban Peron —

San  
Ant.ª Moad. — Por Mayordomo de <sup>Orn</sup> S. Antonio Moad a Antonio  
Calceron Religio —

Hospital — Por Mayordomo de Santos Hospital de Caridad a  
Antonio Stea —

Manique — Por Mayordomo de los Santos Manique tambien co-  
locado en dha Parroq.ª a Josef Am. Gannib —

Posanis — Por Mayordomo de Nuestra Señora de Posanis, y su  
Copia a <sup>Co</sup> D. Juan Calisto de Chauy Pres. Religio —

Casa Santa — Para que pida limosna hostiaticim en los dias feribos  
para los Santos lugares de Casa Santa de Genualen  
a Antonio Sanchez arriba dho —

Santissimo — Por Mayordomo de Santissimo Sacramento, y  
su Copia a D. Juan Sanchez de la R. y por Jurado  
de ella a los <sup>rel</sup> D. J. Bonasso, y Juan Co. Stea. Prode-  
guer, Josef Diaz feco, y Julian Marheo —

Que fueron los sujetos que sus Mtes. hallaron por mas convenien-  
te para verbi dho cargo de Mayordomo, Jurados, y  
demas que queda referido, para el venidero año de setecientos  
noventa y dos, a los quales y para dho fin, daban, y



dieron el Poder por dho. mercedario, para que en su virtud  
 administrara y recabara todos los bienes, frutos, y rentas  
 pertenecientes a las dhas. Mayordomias, y Capellanias, ha-  
 ciendo sus cobramos, de rentas, y dhas. su Caudales, como ha-  
 bien por mas arreglado al Culto Divino, llevando en cuenta  
 cuenta de todo para cuando les sea pedida, haciendo las fide-  
 jussuras, y nombrando a los <sup>tos</sup> Jueces electos, por el Alguacil ordi-  
 nario de este Terzago, al dho. y para q. tenga aseo de  
 enaque. q. el presente es. naron expresiva de los <sup>tos</sup> Jueces  
 nombrados por lo respectivo a cada uno, para que lo  
 instruya, y en principio averta sus Cargos de dho. primer  
 no de dho. año para el que son electos. Todo lo qual se  
 acordara q. fei, y diligencia para los efectos que pidiere  
 combenia. Con lo que se concluyo este acto, y diligencia  
 q. firmaron sus mros. y dho. Parrocho de su arbitrio

por ante mi dho. es. de q. doy fe =  
 Josef Borralla Fran. Chaves Fran. Sanchez  
 Josef Chaves ~~Josef Aguilar~~ Josef del ma  
 Josef Aguilar Josef Antonio  
 Guadalupe  
 Amom.  
 Pachin Houltzoff

monstraron, y abitaron de lo mandado an-  
 texivamente, y el es. hize saber los nombram.  
 to





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

anterior a Manuel Guerrero Alguacil ordinario de este Tercio, y en mismo onziavo una lista de los sujetos nombrados como de otra diligencia aparece, de qui queda onzavado, doy fe =

*Aguiñon*

*W*

Comparecimos

Ellos

y en el mismo dia, comparecimos ante mi el Sr. el ayuntamiento de este Tercio, y dize: Hacidas, y requerido a los sujetos contenidos en la anterior providencia, haciendo les saber sus respectivos nombramientos de Mayordomos, y demas cargos para que han sido nombrados, de lo que les heya inteligencia. Y para que asi como lo pongo por diligencia, ofusim de Alguacil, por que yo no saber, de que doy fe =

*Aguiñon*

*W*



Francisco Lopez para Alcalde  
de Ordinario de esta Villa por  
unano con quarenta Votos.  
Cabezalavaca 21 de Septiem  
bre de 1788 =

D.º Ramo



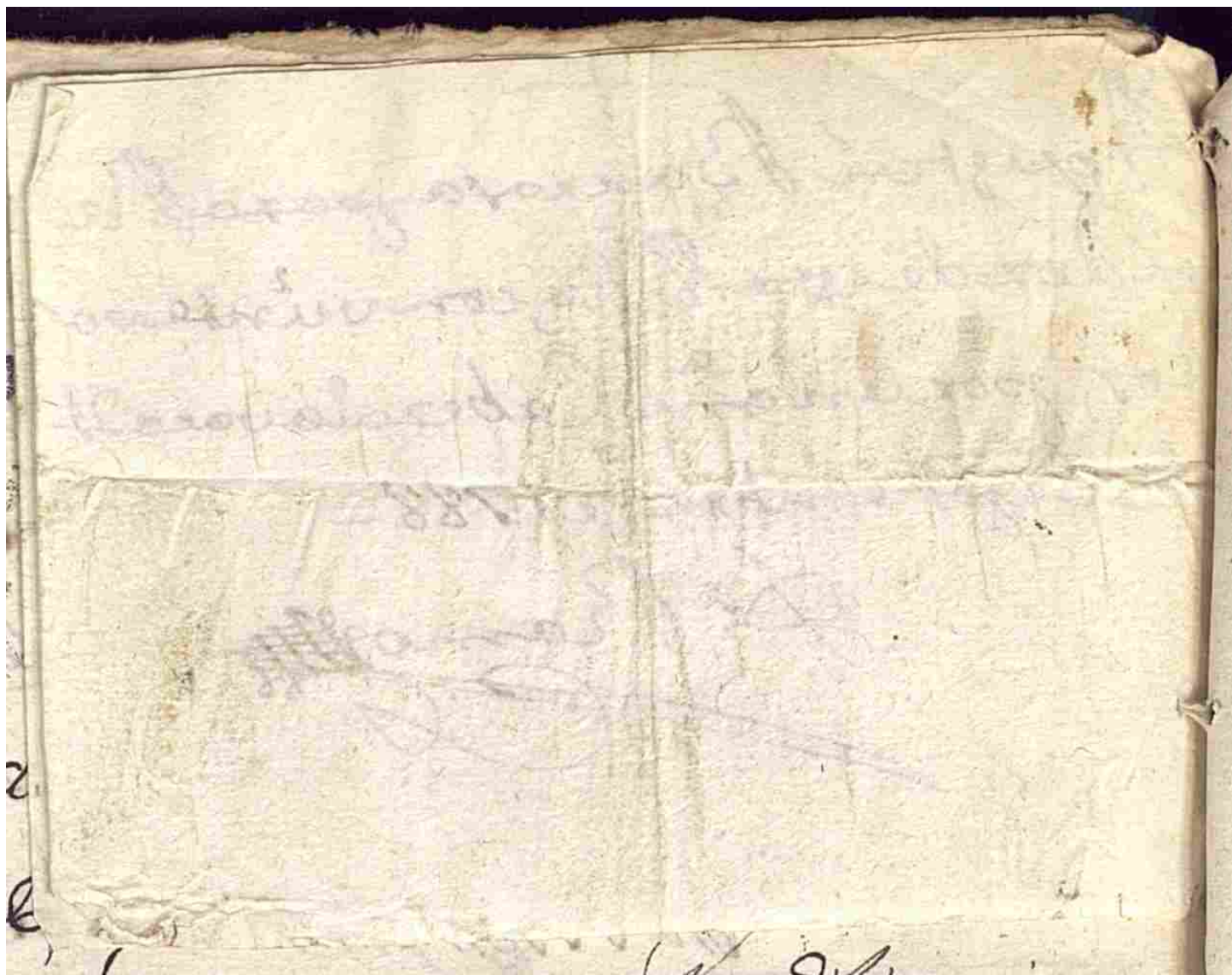
*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across a central vertical crease.]*



Agustín Barrasa pora Re-  
pidor de esta Villa, con veinte vo-  
tos, por un año. Cabecera a 21  
de Septiembre de 1788 =

J. P. Ramo









Ceinte. marqués.

DELLO QUARTO. VEINTE NA  
RAVEDIN. AÑO DE MIL SEPT  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Diligencia de la  
Desimbeculacion  
de la de  
un reg. para  
el año de 1792.

En Cacerza la Baza dia treinta y uno de Diz.  
de mill setez. noventa y un años: Vos Sr. Justicia  
y regimiento de ella, que abajo firmaran, como  
unicos Capitulares que actualmente componen  
su Ayuntamiento con voz y voto, estando en el  
su Casa Comunitaria, con la solemnidad de su era  
con asistencia de su Honorable Curia de la Parrochial  
de esta Villa, precedidas que fueron las Citaciones, y  
Recad correspondiente, a fin, y efecto de hacer la  
desimbeculacion de Alcaldes ordinarios, y la de un Regidor  
que sirban dho. empleos, y Cargos en los once años  
proximos de mill setez. noventa y dos. En cuya virtud ha  
viendo lo puelto en execucion P. lo Sr. Alcalde, y reg.  
mas antiguos, y dho. Honorable Curia se exhibieron las  
respectivas Letras, las quatro de Cortes, y las de los Cantar  
ros de madera que se Custodian en ella, con las que se  
abieron una y otra, y en su consecuencia se dio prin  
cipio por el Cantar de los Alcaldes llanos segun que  
an de muestra su Notulata; el que volviendo lo varia S



vores, en su seguida se metio en el la mano por un  
Niño de Santa Cruz que para sus se llamò, por el  
que se sacò un Pilonio de los q.<sup>os</sup> de Camargo con  
toma, y de otra una Cedula que estava introducida  
en el, la que avoroxa, y leida p.<sup>o</sup> de Parrocho decia  
Juan Rodriguez Rebollo para Alc. Ordinario de  
esta Villa por un año, con treinta, y cinco votos  
Cacerala Paca veinte, y uno de sept. de mill setez.  
ochenta y ocho = D.º Ramo = Lo que visto por sus  
mandos, y q.<sup>o</sup> el referido Rebollo es un pobre que  
actualmente se halla ganando un jornal para  
su manutencion. y de su familia, mandaron sus mandos  
q.<sup>o</sup> de otra Poliza, se introduzca en el Pilonio, y este en el  
Camargo, y se reparence de este acto à la R.<sup>o</sup> Audien.  
cia, y de su Jella, que reside en la Villa de Carreñ  
para que les ordenen sus mandos. Determinen, lo que  
deben hacer sobre este particular, y en su come.  
nencia, se continúe en sacando otros v. Alc. y así  
esecutados en los terminos anteriores, salio, y sacò  
otro Pilonio, y de otra una Poliza, que decia Juan  
Lopez para Alc. ordinario de esta Villa por un año  
con quarenta votos. Cacerala Paca veinte y uno  
de sept. de mill setez. ochenta y ocho = D.º Ramo =  
Visto p.<sup>o</sup> de otros mandos que el referido no tiene imperm.  
para obtener este cargo, mandaron sus mandos, q.<sup>o</sup>



se tenga por tal <sup>Alc.</sup> ordinario, de esta Ciudad Villa  
y a consecuencia dello q<sup>te</sup> se le di la Brezion, y que en  
el interin, y hasta tanto q<sup>te</sup> la sup<sup>er</sup>ordinada de la sala  
nos endena lo que debemos hacer, se quede apositada  
la Plaza de V. <sup>Alc.</sup> de primer voto, que es la que le  
correspondi, en estas Casas de Ayuntamiento. —

Y parando al Camarero de los Recordos Nros, y practicando  
con este la misma diligencia, por el onuz. Nro<sup>to</sup> se  
faco un Pilorio, el q<sup>te</sup> conenia una Poliza que ala letra  
dize asi = Aguirre Navarra para Reg. de esta Villa con  
veinte votos, por un año. Casera la Plaza veniergo  
de septiembre de mill seiscientos ochenta y ocho =  
D<sup>no</sup> P<sup>ro</sup>mo = Lo que visto animismo su madre, y q<sup>te</sup>  
el sup<sup>er</sup>ado no se halla con impedim. alguno para el  
uso de los oficio, mandaron igualm. se ponga por tal  
aquel de esta Ciudad de la, a quien por la otra parte  
se le di tambien la Brezion: A Cruz sin ordenaron su  
madre. se dio a los prestos para que onel dia de maná  
na, y ora de las dos de la tarde de, concurran on las otras  
Casas Capitulares a efecto de darles la Brezion de <sup>Alc.</sup>  
Regidor. Con lo q<sup>te</sup> se concluyo en esta diligencia,  
y a consecuencia dello se volvieran a flocar en la  
referida Arca los referidos Camareros <sup>pechados</sup> con  
su D<sup>no</sup> y a quella con las quales q<sup>te</sup> tiene, y las re-  
cogieron por ahora <sup>de</sup> por <sup>Alc.</sup> Reg. <sup>de</sup> Cruz, q<sup>te</sup>





Ciudad de Marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE Y  
RAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS  
NOVENTA Y UNO.

firmaron en virtud y de la C. de  
la asistencia p. ante mi expresion en el  
tam. de Goy. p. =

Josef Borralle  
 Josef Chaves  
 Aquilán  
 Jose Antonio Garrido  
 Juan Sanchez  
 Josef de la Cruz  
 Antonio  
 Pachin Aguilon